REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RAD. JUZGADO: 54-001-31-05-003-2021-00386-00
ACCIONANTE: DEISY YADIRA DAZA BOTELLO obrando en nombre propio, y en representación legal de sus hijos
ACCIONADA: UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)

SENTENCIA

Procede este Despacho a decidir sobre la acción de tutela impetrada por **DEISY YADIRA DAZA BOTELLO** obrando en nombre propio, y en representación legal de sus hijos**,** contra la **UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)** por la presunta vulneración de su derecho fundamental de debido proceso.

1. ANTECEDENTES

La señora DEISY YADIRA DAZA BOTELLO obrando en nombre propio, y en representación legal de sus hijos**,** interpone la acción de tutela con fundamento en lo siguiente:

- La señora DEISY YADIRA DAZA BOTELLO compañera permanente del señor HECTOR JULIO GOMEZ LEAL, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía, N.° 88.259.827, desde el año 2002, hasta la fecha de su fallecimiento, conformamos comunidad de vida permanente y singular

- Que fruto de esta unión procrearon dos hijos, JHAIDER STIVEN GOMEZ DAZA, identificado con tarjeta de identidad N.° 1.092.530.086 de 15 años, y la niña DEISY GISELLE GOMEZ DAZA, identificada con tarjeta de identidad, N.° 1.092.542.916, de 7 años de edad.

- El día 08 de marzo de 2014, en una masacre perpetrada por los grupos insurgentes al margen de la ley denominada las BACRIM, En el sector de Bocono a orillas del rio Táchira, rivera colombiana, fueron torturados, asesinados y masacrados las siguientes personas: FABIAN NIETO CORREDOR (21 AÑOS), HECTOR JULIO GOMEZ LEAL (31 AÑOS), LUIS ANGEL FLOREZ (20 AÑOS), MARIO SANTAMARIA (26 años), RUBEN DARIO HERNANDEZ JAIMES (23 AÑOS).

- Igualmente que este hecho fue publicado en el Diario la Opinión de fecha lunes 10 de marzo de 2014, noticia titulada LA INOCENTE RUTA DE LA MASACRE DEL TÁCHIRA, consultada mediante link: https://www.laopinion.com.co/la-inocenteruta-de-la-masacre-del-t-chira-72600 donde fueron identificadas todas las víctimas entre las cuales se encontraba el señor HECTOR JULIO GOMEZ LEAL (31 AÑOS)

- El día 28 de noviembre de 2014, rindió declaración ante la Personería municipal de Cúcuta, del departamento Norte de Santander, por los hechos que originaron el Homicidio (masacre) de su compañero permanente el señor HECTOR JULIO GOMEZ LEAL, acaecidos el 8 de marzo de 2014, en aras de ser reconocida como víctima en el marco de la Ley 1448 de 2011.

- La FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, inició la investigación de los hechos ocurridos, según

código 540016001134201400615, Correspondiendo por reparto fiscalía octava especializada, según constancia expedida por la fiscalía a una de las otras víctimas del mismo hecho

- Que fue notificada por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las víctimas mediante resolución No. 2015-71330 del 17 de marzo de 2015, FUD. ND000485938, donde la unidad determinó que no era viable efectuar la inscripción en el Registro Único de Víctimas, argumentando las circunstancias de tiempo, modo y lugar no se enmarcan en lo establecido por la ley 1448 del 2011 en sus decretos reglamentarios.

- Que Presente recurso de reposición en subsidio de apelación en contra de la resolución No.2015-71330 del 17 de marzo de 2015, FUD. ND 000485938, solicitando revocar la resolución antes mencionada y en consecuencia incluirme en el registro único de víctimas junto con mi núcleo familiar, por el homicidio del compañero permanente el señor HECTOR JULIO GOMEZ LEAL, y la Unidad de Victimas no dio respuesta.

- En el año 2021, Presento derecho de petición, ante la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) solicitando lo siguiente:1."Solicitó al DIRECTOR TECNICO DE REGISTRO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que se dirija esta petición a quien corresponda en funciones del cargo, para que se me informe del resuelve y la decisión tomada, respecto de las pretensiones solicitadas en el recurso interpuesto contra la Resolución Número 2015 - 61330 del 17 de marzo de 2015 FUD.ND00485938, a través de apoderada, a quien le revoque posteriormente el poder".

- Que recibo respuesta de la petición presentada, por parte de la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) donde se ME INFORMA QUE NO APAREZCO INCLUIDA EN EL REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS, por el hecho victimisante de homicidio masacre del compañero permanente el señor HECTOR JULIO GOMEZ LEAL, pero no allegaron la resolución por medio de la cual se resolvió el recurso interpuesto de la resolución No. 2015-71330 del 17 de marzo de 2015, SUD. ND000485938

- Manifiesta que al no ser incluida en el registro único de víctimas, y no haber sido resuelto el recurso favorablemente, UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV), me está ocasionando una grave violación a los derechos fundamentales amparados constitucionalmente teniendo en cuenta que la mayoría de Familiares de algunas de las víctimas masacradas en el mismo tiempo modo y lugar, descritos en los hechos anteriormente expuestos, fueron reconocidas como víctimas del conflicto político armado en Colombia

2. PETICIONES

La parte accionante solicita que se conceda la protección de sus derechos fundamentales al derecho a la vida en condiciones dignas y justas, a la dignidad humana, igualdad, mínimo vital, debido proceso, derechos de los niños, derechos de las víctimas, y en consecuencia, se ordene a la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV), dejar sin efectos la resolución No. 2015-71330 del 17 de marzo de 2015, FUD. ND000485938, y en su defecto se emita acto administrativo, RECONOCIENDOLA CALIDAD DE VÍCTIMA de la señora DEISY YADIRA DAZA BOTELLO y su núcleo familiar

3. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

➔ **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS,** que en el caso concreto el accionante, fue posible determinar que en primer lugar NO PRESENTÓ petición a esta entidad, razón por la cual la misma no tenía la obligación legal de contestarla pues la presunta vulneración del derecho fundamental no obedece a una actitud evasiva de esta Entidad, sino a una eventual actuación ajena a la Unidad para las Víctimas. Razón por la cual no se remitirá comunicación a la parte accionante y se informará de lo pertinente.

En relación con la solicitud elevada por la señora DEISY YADIRA DAZA BOTELLO respecto a su solicitud de NO INCLUSIÓN, me permito indicar al Despacho que en respuesta entregada a través de respuesta de fondo mediante Resolución No 2015-71330 del 17 de marzo de 2015, "Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas, en virtud del artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 37 del Decreto 4800 de 2011". La cual fue notificada.

Posteriormente la accionante interpuso recurso de Apelación y la Unidad para las Víctimas mediante Resolución N°201755040 del 28 de septiembre de 2017.

La cual resolvió:

> *"ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución N° 2015-71330 del 17 de marzo de 2015, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución. Debidamente notificada*
>
> *ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior NO INCLUIR en el Registro Único de Víctimas a la señora DEISY YADIRA DAZA BOTELLO identificado(a) con la cédula de ciudadanía N° 37.396.130 y NO RECONOCER el hecho victimisante de HOMICIDIO y SECUESTRO del señor HECTOR JULIO GOMEZ LEAL por las razones señaladas en la parte motiva de la presente resolución.*
>
> *Por lo expuesto anteriormente no es procedente dar trámite de indemnización administrativa por el hecho victimisante de homicidio."*

4. CONSIDERACIONES

4.1. Problema Jurídico

De acuerdo con los hechos que fundamentaron la presente acción de tutela, las pruebas aportadas y la respuesta de la accionada, este Despacho debe determinar si la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** vulneró el derecho fundamental al debido proceso y petición de la accionante.

4.2. Aspectos Generales de la acción de tutela

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de estos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular.

4.3. Legitimación en la causa por activa

Según lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser interpuesta por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien puede actuar por sí misma, a través de apoderado judicial, o representado por un agente oficioso cuando no esté en condiciones de promover su propia defensa.

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta

De lo anterior, se colige que hay diferentes formas para que se configure la legitimación por activa, entre las que encontramos las siguientes: a) Cuando la interposición de la acción se realiza a través de apoderado judicial, para lo cual se requiere el poder que lo faculte para ejercer la acción; b) Cuando el que interpone la tutela es el representante legal, ya sea de una empresa o de un menor de edad, de un interdicto, etc.; c) Cuando el afectado de manera directa propugna por sus derechos; d) y cuando se realiza a través de agente oficioso.

En atención a las anteriores precisiones normativas, es del caso advertir que la acción de tutela fue interpuesta por la señora DEISY YADIRA DAZA BOTELLO obrando en nombre propio, y en representación legal de sus hijos, por la presunta vulneración y amenaza a su derechos

fundamentales al debido proceso, mínimo vital, el derecho a la reparación integral de las víctimas y derecho de los niños, por lo que se encuentra legitimada para iniciar la misma., por lo cual se encuentra legitimada en la causa para ejercitar la presente acción.

5. Caso Concreto

La parte accionante acude a este mecanismo sumario y preferente por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, mínimo vital, derecho de los niños y el derecho a la reparación integral de las víctimas, en aras de que se ordene a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS-UARIV la inclusión de la señora DEISY YADIRA DAZA BOTELLO junto a su núcleo familiar en el Registro Único de Víctimas con ocasión al homicidio de su compañero permanente del señor HECTOR JULIO GOMEZ LEAL

En relación con el derecho de las víctimas a ser incluidas en el RUV, la Corte en Sentencia T488-18 explicó lo siguiente:

> *"3.2.1. Este derecho de las víctimas se materializa con el procedimiento administrativo descrito en la ley. A saber, luego de que la UARIV reciba una solicitud de registro por medio del Ministerio Público, debe proceder con la verificación de los hechos victimizantes declarados, a partir de elementos jurídicos, técnicos y de contexto que le permitan motivar de manera suficiente su decisión de incluir o no al peticionario. Este procedimiento culmina con la expedición de un acto administrativo en el cual se concede o niega el registro.*
>
> *3.2.2. En este sentido, es necesario recordar que la inscripción en el RUV, al tratarse de un procedimiento en ejercicio de la función administrativa, debe estar guiado por los principios y garantías constitucionales consagradas en los artículos 29 y 209 de la Carta Política, referentes al derecho al debido proceso y a los mandatos de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.*
>
> *En lo que atañe a este último principio, se debe hacer especial mención al deber de motivación de los actos administrativos, el cual se deriva de su confluencia con la cláusula del Estado Social de Derecho y la garantía del debido proceso. Así las cosas, todos los actos administrativos deben estar motivados por la autoridad que los expide, salvo que la ley disponga expresamente lo contrario, con sujeción a los principios de razonabilidad y proscripción de la arbitrariedad.*
>
> *Aterrizando esta cuestión al ejercicio de las funciones de la UARIV, como ya se advirtió, la decisión sobre el registro de un potencial beneficiario se debe proferir a través de un acto administrativo.*
>
> *En los artículos 2.2.2.3.15 y 2.2.2.3.16 del Decreto 1084 de 2015 se estipula que dicho acto mediante el cual se conceda o niegue la inclusión en el RUV deberá tener una "motivación suficiente por la cual se llegó a la decisión (…)". De acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación, la carga de argumentación requerida para este tipo de actos administrativos supone que la persona afectada pueda conocer las razones por las que se llegó a la decisión, de tal manera que se le brinden elementos de juicio que le permitan controvertirla.*
>
> *En diferentes oportunidades, la Corte ha conocido sobre casos en los cuales las resoluciones expedidas por la UARIV para definir sobre la inclusión o no en el RUV carecían de fundamentación suficiente. En esa medida, se consideró que ello suponía una vulneración del derecho al debido proceso de los accionantes, y del mandato de publicidad que rige a la administración pública, por lo que se ordenó a la entidad demandada proferir una nueva decisión bajo los citados parámetros constitucionales.*
>
> *3.2.3. Adicionalmente, este Tribunal Constitucional ha establecido una serie de exigencias que deben orientar el actuar del funcionario que evalúa la petición de la víctima del conflicto, entre las cuales se resaltan las siguientes:*
>
> *a. Para obtener la inscripción en el RUV solo se podrá exigir al peticionario el cumplimiento de los requisitos contemplados expresamente en la ley, so pena de someterlos a cargas desproporcionadas que amenacen o vulneren sus derechos.*
>
> *b. Las declaraciones y las pruebas que aporte el solicitante están amparadas por una presunción de veracidad, salvo que la autoridad logre acreditar lo contrario. Ello se*

fundamenta en el principio de la buena fe (CP art. 83). Bajo este entendido, se configura una inversión de la carga de la prueba que opera en favor de las víctimas.

c. La interpretación que se realice de los requisitos legales deberá ser flexible, de tal manera que para llegar a la certeza sobre la ocurrencia de los hechos no se podrá exigir un tipo de prueba específica o de tarifa legal. Es decir, la acreditación de las circunstancias fácticas podrá darse de manera sumaria, incluso, a partir de indicios u otra actividad probatoria que sea suficiente para dar por cierto lo declarado por el solicitante.

d. La evaluación debe tener en cuenta el contexto de violencia y las condiciones particulares de cada caso, con arreglo al deber de interpretación pro homine y al principio de favorabilidad

3.3. En suma, se tiene que las víctimas, como sujetos de especial protección constitucional, deben ser protegidos por el Estado. En ejercicio de esta obligación se expidió la Ley 1448 de 2011, en la cual se delimitan los beneficiarios de los programas y medidas de protección creados en favor de las personas afectadas por la violencia en el país. Así las cosas, son víctimas: (i) quienes hayan sufrido un daño como consecuencia del conflicto armado interno, a partir del 1° de enero de 1985, por motivo de infracciones al DIH o de violaciones graves y manifiestas al DIDH; (ii) los familiares de las víctimas directas, esto es, de los sujetos mencionados en el ordinal anterior, en los grados determinados por el art. 3 de la Ley 1448 de 2011, previamente transcrita y (iii) quienes hayan sufrido un daño al asistir a una víctima en peligro o con el fin de prevenir la victimización de otra persona. De conformidad con la misma ley, la condición de víctima se adquiere independientemente de que se individualice o condene al autor del punible.

De igual modo, se destaca que la inclusión en el RUV, para quienes acreditan las condiciones ya descritas y consagradas en la ley, es un derecho fundamental de las víctimas, sin que tal registro tenga la condición de ser constitutivo sino meramente declarativo. En relación con el procedimiento para ser incluido en el RUV, dada su naturaleza administrativa, se tiene que el mismo se sujeta a los principios constitucionales y legales del debido proceso y de la función pública. En este sentido, los actos administrativos que la UARIV adopta deben estar suficientemente motivados, esto es, que le permitan al interesado contar con elementos de juicio para controvertir la decisión.

Por último, el actuar de los funcionarios públicos al momento de la valoración debe estar guiado, entre otras, por las siguientes reglas: (i) no se podrá exigir documentación adicional a la estrictamente requerida para adoptar una decisión; (ii) la carga de la prueba está en cabeza de la UARIV; (iii) es suficiente una acreditación sumaria de las circunstancias victimizantes para conceder la inclusión; y (iv) se deberá tomar en consideración el contexto de violencia de acuerdo con la aplicación de los principios pro homine y de favorabilidad."

En relación con el derecho fundamental de petición es preciso indicar que el artículo 23 de la C.P., establece que:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.", el derecho de petición, como derecho fundamental implica que los ciudadanos tengan conocimiento y participación de las decisiones que los afectan, al respecto, la Corte Constitucional en la Sentencia T527 de 2015, explicó:

"La Corte ha señalado, en reiteradas oportunidades, que el derecho fundamental de petición es esencial para la consecución de los fines del Estado como lo son el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan y para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.

10. Asimismo, esta Corporación ha indicado que el derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial: (i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta debe ser pronta y oportuna, es decir, la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y

congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y (iii) una pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independiente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido.

Respecto del último punto, la Corte ha sido enfática en señalar que la satisfacción de este derecho no sólo se materializa mediante una respuesta clara, precisa y de fondo o material dentro del término previsto en la ley:

"Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.

De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello".

Por lo anterior es dable afirmar que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el derecho de petición se concreta con la respuesta clara, concisa y de fondo a lo solicitado y cuando se cumple con la obligación de notificar al particular sobre la respuesta adoptada por la entidad.".

Teniendo en cuenta lo explicado, la garantía constitucional del derecho de petición se concreta con la posibilidad que tiene una persona de presentar una petición y que ésta sea resuelta de manera pronta y oportuna, de forma clara, precisa y de fondo, además de que la misma sea efectivamente comunicada al peticionario, sin que implique la obligación de brindar una respuesta positiva a lo solicitado.

Conforme se advierte la notificación de la respuesta elevada en virtud del derecho de petición, resulta fundamental para la garantía del mismo, lo cual implica que la administración deba agotar todos los mecanismos disponibles para alcanzar tal fin, de lo cual debe quedar constancia o prueba.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta las pruebas allegadas al plenario, no se observa constancia alguna de que la señora DEISY YADIRA DAZA BOTELLO haya radicado derecho de petición del año 2021 ante la entidad, ni tampoco demás documentos que alude en los hechos de la acción de tutela; aunado a ello, la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS señalaron que no registran derecho de petición elevado por la accionante.

Por lo que al no demostrar al menos la radicación de la petición ante la entidad, prueba que era de incumbencia de la parte accionante, no puede predicarse la existencia de una vulneración del derecho fundamental invocado.

Ahora bien, se adjuntó al expediente copia de resolución N° 2015-71330 del 17 de marzo de 2015, FUD. ND000485938, donde la referida Unidad determinó que no era viable efectuar la inscripción en el Registro Único de Víctimas, así mismo se aportó recurso de reposición en subsidio apelación presentado en contra de la anterior resolución por la Dr. FACCILA OSORIO PACHECO apoderada de la señora DEYSI YADIRA DAZA BOTELLO.

En la respuesta a la tutela allegada por la accionada, se precisó que en cuanto al recurso de reposición interpuesto a la resolución N° 2015-71330 del 17 de marzo de 2015, FUD. ND000485938, fue debidamente resuelto y notificado, confirmado el mismo; y dado que han transcurrido más de 6 años desde que se profirieron los referidos actos administrativos, no se cumple con el requisito de inmediatez para admitir la acción de tutela como un mecanismo para controvertir estos.

En este contexto, para este Despacho no existe una actuación u omisión de la entidad accionada a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión, razón por la cual se declarará improcedente la acción de tutela, dada la inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales del accionante explicado en la parte motiva.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la acción de tutela por ser improcedente impetrada por la señora DEISY YADIRA DAZA BOTELLO obrando en nombre propio, y en representación legal de sus hijos, dada la inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales explicado en la parte motiva

SEGUNDO. NOTIFICAR esta decisión a los interesados conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 haciéndosele saber al accionado que el término con que cuenta para el cumplimiento de la orden aquí impartida empezará a correr a partir de la notificación.

TERCERO. Una vez ejecutoriada la presente providencia, en caso de no ser impugnada, REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser seleccionada para revisión, se dispone a obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y el archivo de la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: **54-001-41-05-001-2021-00502-01**
ASUNTO: **CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO**
ACCIONANTE: **DANIEL DAVID PAZ PUERTA**
ACCIONADO: **MEDIMAS E.P.S.**

Procede el Despacho a resolver conforme a derecho la consulta del incidente de desacato decidido mediante providencia del 22 de noviembre de 2021, dictada por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta, previas las siguientes consideraciones:

CONSIDERACIONES

En primer lugar, en virtud del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, una vez proferido el fallo de tutela corresponde a la autoridad responsable del agravio hacerlo cumplir sin demora, pudiendo el juez sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que se cumpla la sentencia.

A su vez, la sanción por la configuración del desacato se encuentra consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que a la letra dice:

> *"La persona que incumpliere una orden del juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales.*
>
> *"La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo***".**

De acuerdo a lo expresado por la Corte Constitucional "*El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo o providencia de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que éstas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales*" (Sent. T. 766Dic.6/98).

La H. Corte Constitucional, ha señalado que el desacato: "*no es otra cosa que el incumplimiento de una orden impartida por un juez y contenida ya sea en una sentencia o en cualquier providencia dictada en ejercicio de sus funciones y con ocasión de trámite de una acción de tutela*"[1] y que dicha figura jurídica se traduce en una "*medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela para sancionar a quien desatienda sus órdenes expedidos para proteger de manera efectiva derechos fundamentales*"[2]

En cuanto a los requisitos que se deben cumplir para que sea procedente la sanción por desacato a una orden judicial proferida en virtud del trámite de tutela, es importante destacar que se debe analizar la ocurrencia de dos elementos:

[1]Sentencia T-459 de 2003
[2] Sentencia T-188 de 2002

1. Elemento objetivo: Se refiere al incumplimiento del fallo, es decir que se debe hacer una análisis de los elementos probatorios obrantes en el expediente para determinar que la orden ha sido inobservada, ya sea por su desconocimiento total que conlleve a la falta de pronunciamiento por parte de la entidad encargada de proferir la orden, o por su desconocimiento parcial, cuando la entidad se pronuncia pero desconoce las instrucciones impartidas por el juez de tutela.

2. Elemento Subjetivo: Relacionado con la persona responsable de dar cumplimiento al fallo; es decir, que la persona contra la cual se dictó la sentencia de tutela y sea responsable de su cumplimiento, haya incurrido en una actitud negligente u omisiva. Para efectos de verificar el cumplimiento de este elemento, se debe establecer la identificación clara y precisa del sujeto pasivo de la orden, y una vez identificado se debe analizar cuál ha sido su actitud funcional respecto al fallo, si actuó de manera diligente, con el fin de garantizar los derechos del accionante conforme a las estipulaciones hechas por el juez de tutela.

La sanción por desacato, no se aparta de los principios del derecho sancionador, razón por la cual la imposición del arresto y la multa al funcionario incumplido debe hacerse respetando el debido proceso, es decir realizando todas las etapas del trámite incidental, con el fin de allegar las pruebas del cumplimiento o incumplimiento del fallo, y el derecho de defensa del funcionario que ha de ser sancionado, es decir que se deben realizar los requerimientos a la autoridad competente para que demuestre su observancia al fallo de tutela.

En el caso concreto, se observa al revisar el expediente que la juez de primera instancia cumplió debidamente con el procedimiento establecido para darle trámite al incidente de desacato, para garantizar el derecho de contradicción y defensa.

Al respecto, debe advertirse que MEDIMAS E.P.S., dio respuesta al requerimiento, solicitando la desvinculación de la junta directiva del incidente de desacato, argumento de que no son los competentes funcionales para darle cumplimiento a órdenes judiciales proferidas dentro de acciones de tutela, en cuanto al acatamiento de la sentencia aguardaron silencio, visto en el expediente digital archivos PDF 07 al 010.

En efecto, se constata que en el trámite de primera instancia se vincularon y notificaron el requerimiento previo y la apertura del incidente, al Dr. FREYDI DARIO SEGURA RIVERA quien actúa como representante legal para efectos judiciales de Medimas E.P.S., y a la Dra. MARY FONSECA RAMOS, LUIS ALFREDO CHAPARRO MUÑOZ, ZOILO CUELLAR SAENZ, CARLOS MIGUEL MENDEZ ARENAS, ADRIANA MARÍA GUZMAN RODRÍGUEZ, en su condición de miembros de la Junta Directiva de esta misma, como superiores jerárquicos.

Sin embargo, al revisar el organigrama de esta entidad[3], se evidencia que en efecto en la estructura organizacional el superior del representante legal judicial es la Dirección de Apoyo Legal, Dirección de Asuntos Constitucionales y la Vicepresidencia Jurídica por lo que se incurrió en una nulidad por no vincular al superior jerárquico del responsable del cumplimiento de la sentencia.

[3] https://medimas.com.co/wp-content/uploads/transparecia/3/ORGANIGRAMA.pdf

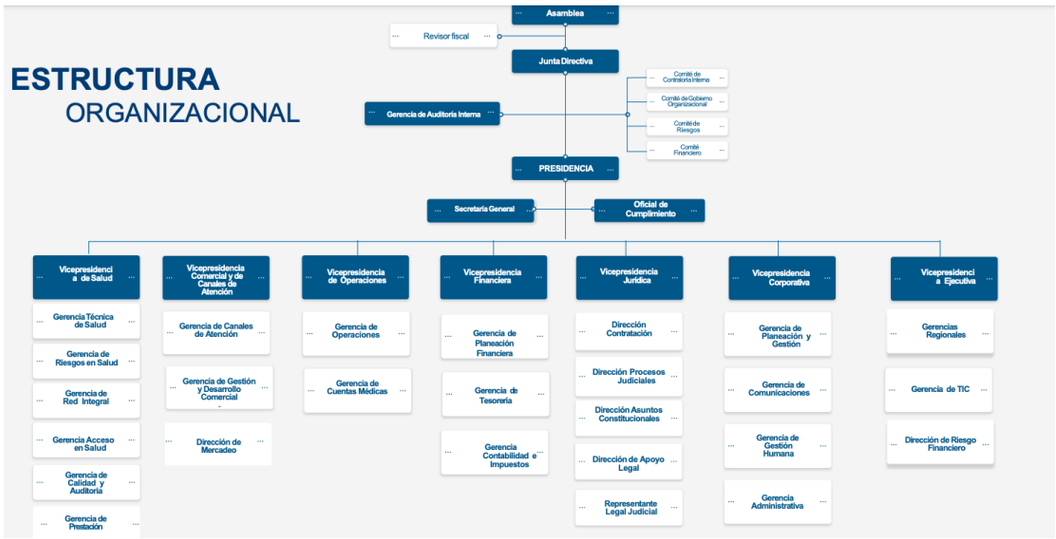

Así las cosas, a juicio de este Despacho no se encuentran debidamente acreditados los elementos objetivos que permiten la imposición de la sanción como consecuencia del desacato de la tutela, debido a que se incurrió en una causal de nulidad por omitir la notificación de los superiores del representante legal judicial.

En consecuencia, se declarará la nulidad de todo lo actuado, inclusive del auto 26 de octubre de 2021, mediante el cual se realizó el requerimiento previo; y en su lugar, se ordenará que se reinicie el trámite incidental, vinculando a los superiores del representante legal judicial de MEDIMAS S.A. E.P.S., los cuales deberán ser debidamente individualizados.

RESUELVE

PRIMERO: **DECLARAR** la nulidad de todo lo actuado, inclusive del auto 26 de octubre de 2021, mediante el cual se realizó el requerimiento previo; y en su lugar, se ordenará que se reinicie el trámite incidental, vinculando a los superiores del representante legal judicial de MEDIMAS S.A. E.P.S., esto es, a la Dirección de Apoyo Legal, Dirección de Asuntos Constitucionales y la Vicepresidencia Jurídica es la Dirección de Apoyo Legal, Dirección de Asuntos Constitucionales y la Vicepresidencia Jurídica.

SEGUNDO: NOTIFICAR de esta decisión a las partes de conformidad al artículo del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Una vez en firme, remítase al Juzgado de Origen para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario